

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0000473

Procedimiento Abreviado 15/2020 PAB2º

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. PEDRO JOSE RAMOS QUIROS

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

D^{ra}. Eva María Bru Peral

S E N T E N C I A N º 180/2020

En Madrid, a dos de septiembre de dos mil veinte en autos del procedimiento abreviado 15/2020 seguidos a instancia de D. [REDACTED] debidamente defendido y representado, contra el Ayuntamiento de Las Rozas, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Las Rozas por la que se tenía por desistido al actor de la bonificación en el Impuesto de Bienes Inmuebles solicitada para los ejercicios 2016 a 2019.

Segundo.- La cuantía del proceso quedó determinada en el importe de las liquidaciones impugnadas, se tuvo por aportado el expediente administrativo y tras citar a las partes para la celebración de la vista, suspendida por la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus prórrogas, prórrogas que han tenido lugar por Resoluciones de 25 de marzo de 2020, y de 9 y de 22 de abril de 2020, y de 6 y 20 de mayo de 2020, y de 3 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados, y tramitado el procedimiento por escrito,





Administración
de Justicia



Administración
de Justicia

quedaron conclusos para Sentencia, la cual se dicta, habiéndose observado todas las prescripciones legales al respecto cuando por turno corresponde.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna el Decreto de 2 de septiembre de 2019 dictado, PD, por el Concejal de Hacienda, transportes y Transparencia del Ayuntamiento de Las Rozas, confirmado en reposición por Decreto de 20 de diciembre de 2019, por el que se estima en parte la solicitud de rectificación de las liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles, ejercicios 2016 a 2019, respecto del inmueble sito en la calle Flamenco nº 12 de la localidad.

El Letrado recurrente solicita que *se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida y se reconozca el derecho del recurrente a percibir la cantidad de 1.549.30 euros en concepto de ingresos indebidos por el IBI de los años 2016 a 2019, con los intereses legales correspondientes desde la fecha de sus respectivos ingresos anuales y hasta su reintegro total al recurrente, y tras la sentencia, con abono de los intereses establecidos en el artículo 106.2 de la LJCA.*

El Letrado del Ayuntamiento de Las Rozas pide la desestimación del recurso.

Segundo.- El Letrado recurrente expone en defensa de su derecho que *su mandante ostenta el Título de Familia Numerosa con categoría Especial desde el 29/07/1996, según consta en la Comunicación de fecha 25 de julio de 2019 de la Subdirectora General de Familia de la Comunidad de Madrid, y que Al cambiar, en octubre de 2013, su residencia familiar a Las Rozas de Madrid y haberse empadronado todos los miembros de la familia en dicho Ayuntamiento, se presentó ante dicho Ayuntamiento la solicitud de la bonificación del I.B.I. de su vivienda habitual como familia numerosa especial (60%), bonificación que se reconoció por Decreto del Concejal de Hacienda y Régimen Interior de fecha 20-01-2014. Posteriormente se recibió la Comunicación de fecha 15 de octubre de 2014 del Concejal de Hacienda y Régimen Interior (documento nº 4), en la que se informaba al sujeto pasivo*



Madrid



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1036924598121904954234

del I.B.I. que si durante el año 2014 se producía la caducidad del título de familia numerosa, se debería solicitar la renovación de la bonificación acompañando copia compulsada del carné actualizado antes del 31 de diciembre de 2014, para continuar disfrutando de la reducción en la cuota tributaria del año 2015 y siguientes. Por ello, con fecha 3 de diciembre de 2014 se presentó por el interesado, en el Registro General del Ayuntamiento, un escrito aportando copia compulsada del Título de Familia Numerosa Especial actualizado (documento nº 5). Por Decreto de 20 de marzo de 2015 del Concejal de Hacienda y Régimen interior se resuelve conceder una bonificación íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del 60%, mientras se mantengan los requisitos exigidos por la normativa reguladora, a favor del sujeto pasivo [REDACTED] del bien inmueble CL FLAMENCO 12 TODOS. No obstante señala que Solicitada por el interesado la renovación del Título de Familia Numerosa en 2015, la Dirección General de Familia de la Comunidad de Madrid, haciendo una interpretación errónea y restrictiva de la Ley, renovó el Título pero modificó la categoría del título del ahora recurrente, pasándola de categoría especial a general. Al suponer esta variación una modificación con respecto a los datos anteriormente comunicados al Ayuntamiento, dicha categoría general se comunicó al Ayuntamiento por escrito de 27-06-2016, indicándole que con fecha 12 de marzo de 2015 la Comunidad de Madrid nos había modificado la categoría del título de familia numerosa que hasta esa fecha era de Especial pasándolo a general. No obstante, disconformes con el cambio de categoría del Título, el interesado interpuso los correspondientes recursos y finalmente el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo ContenciosoAdministrativo, Sección 8ª, dictó la sentencia, de fecha 14 de febrero de 2019, en el recurso 475/2017, por la que estima íntegramente el recurso y se reconoce su derecho a mantener la categoría de familia numerosa especial.

El Letrado Consistorial, manteniendo los argumentos expuestos en las resoluciones recurridas, alega que el Ayuntamiento ya ha rectificado las liquidaciones del IBI impugnadas, siendo la del ejercicio 2016 de un 30% al haberse solicitado fuera de plazo, del 60% para el ejercicio 2017, desestimando las del ejercicio 2018 y 2019 por estar fuera de plazo, siendo una bonificación potestativa cuya concesión está sujeta a los requisitos sustantivos y formales que determine el Ayuntamiento, que diferencia entre categoría general y especial de familia numerosa, debiendo presentarse las solicitudes en el cuarto trimestre del ejercicio anterior, de forma que si se presentan posteriormente se reduce el importe de la bonificación.

Tercero.- Para la resolución del presente recurso debe tenerse presente que al ser el IBI un tributo de devengo periódico habrá que examinar en cada periodo impositivo si se cumplen los requisitos exigidos legalmente para el disfrute de la bonificación. Por otra parte, debe tenerse presente que la bonificación no es un derecho subjetivo del titular del inmueble, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en sentencia número 6/1983, de 4 de febrero, en donde sostiene que: "El llamado derecho a la exención o a la bonificación tributarias es simplemente un elemento de la relación jurídica obligacional, que liga a la Administración y al contribuyente". Para llegar a esta conclusión razona el Tribunal Constitucional: "Las normas que establecen exenciones o reducciones tributarias crean ciertamente situaciones jurídicas individualizadas en favor de los beneficiados. Puede discutirse doctrinalmente cuál es la naturaleza del poder jurídico que se atribuye a los sujetos, a los que la norma previene que le sea aplicada la exención o la bonificación, pero no cabe duda que en definitiva tal poder consiste en no satisfacer un determinado tributo o en satisfacerlo en una cuantía menor que la prevista con carácter general. Algún autorizado sector doctrinal ha sostenido que en la exención de carácter general existe un derecho subjetivo al disfrute de la misma, que no puede ser suprimido, ni suspendido durante su tiempo de vigencia, de manera tal que la derogación de las normas en que la exención hubiera sido concedida, no puede acarrear la pérdida de ese derecho, ni puede éste tampoco verse afectado por otras normas posteriores que supriman explícitamente las exenciones, porque en tal caso estaríamos en un supuesto de violación de derechos tributarios adquiridos. Sin embargo, a nuestro juicio es más correcto entender que el llamado derecho a la exención o a la bonificación tributarias es simplemente un elemento de la relación jurídica obligacional, que liga a la Administración y al contribuyente y que, en el caso de la contribución territorial (hoy impuesto de bienes inmuebles), no integra el derecho de propiedad, el de usufructo o el derecho real concreto que sea objeto de la contribución. El objeto de la exención -no pagar o pagar una cantidad inferior a la prevista con carácter general- es distinto del objeto sobre el que recae el derecho real. Por ello, no puede hablarse en puridad de un auténtico derecho a la bonificación tributaria o al mantenimiento del régimen jurídico-tributario de bonificación, que pueda entenderse incorporado al patrimonio de los titulares del dominio" (FJ 2º).

En este sentido el artículo 74.4 LHL determina que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, y conforme con este precepto legal la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI, artículo 6, establece una



bonificación en el Impuesto a los titulares de familia numerosa, de acuerdo con los siguientes criterios: ser titulares del carné de familia numerosa, cuya acreditación se realizará mediante el Título de Familia Numerosa expedido por la Administración competente, acreditar que la titularidad de cualquiera de los derechos que implican la condición de sujeto pasivo en el impuesto coincide con al menos uno de los titulares del carné de familia numerosa.

La bonificación se disfrutará por la vivienda que sea la residencia habitual de toda familia, excepto en los siguientes supuestos, que deberán ser verificados por el Servicio de Gestión Tributaria: cuando uno o varios hijos no convivan con el progenitor, en cuyo caso deberá presentar resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos; cuando uno de los progenitores no conviva por motivos laborales, extremo que deberá acreditar documentalmente de forma indubitada, estar al corriente de pago de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

La cuantía de la bonificación y según el Límite del valor catastral en la cuota íntegra del impuesto es para la categoría de la F N % de bonificación General 35 % 600.000 € y Especial 60 % 750.000 €. Al valor catastral de la vivienda se añadirán los correspondientes a los bienes inmuebles que con carácter de anejo, o sin él, estén incluidos en la misma finca urbana (garajes, trasteros y zonas comunes).

Se establece en este artículo que la bonificación se mantendrá en vigor en tanto permanezcan los requisitos para su concesión, y que las solicitudes se realizarán durante el cuarto trimestre del ejercicio anterior a aquél en que deban surtir efecto, debiéndose efectuar con la misma periodicidad que la validez del Título de Familia Numerosa, de forma que si la solicitud de la bonificación se presenta una vez iniciado el ejercicio en que deba surtir efecto y el recibo ya ha sido emitido, para dicho ejercicio se podrá conceder, previa solicitud de reintegro, la bonificación del 20 por 100 en la cuota íntegra del impuesto en en el caso de familias numerosas con categoría general y del 30 por 100 en el de categoría especial.

Cuarto.- Aplicando las normas y doctrina expuestas al presente caso, no discutiéndose los problemas habidos con el título de familia numerosa del actor, no se trata tanto de determinar si concurre la bonificación por familia numerosa, hecho acreditado, como de analizar si realmente el Ayuntamiento debió de tener en cuenta los problemas con el título del actor a la luz del artículo 99 LGT el cual establece que la Administración facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.



Por otra parte, el mantenimiento de la categoría especial obedeció tal y como en la STSJMad, sección 8, de 14 de febrero de 2019, Recurso: 475/2017: *“SEGUNDO.- Señala el art. 6 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tras la modificación operada por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que:*

"el título de familia numerosa deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa. No obstante, el título seguirá en vigor aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el art. 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el art. 3. No obstante, en estos casos la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen".

En la Exposición de Motivos de la reforma a que se acaba de hacer referencia y que se opera en el año 2015, que nos parece cobra especial relevancia en este caso para interpretar el espíritu y finalidad de la citada reforma, puede leerse textualmente:

"... la normativa actual condiciona la vigencia del título hasta que el número de hijos que cumplan los requisitos previstos sea el mínimo establecido. Esto supone que cuando los hermanos mayores van saliendo del título, por dejar de cumplir el requisito de edad, fundamentalmente, la familia puede perder el derecho al título si quedan menos de tres o dos hermanos que cumplan los requisitos, dándose la paradoja de que los hermanos menores que han generado para la familia el derecho al título luego no pueden disfrutar de estos beneficios.... Por ello esta reforma pretende acomodarse a la situación efectiva de las familias numerosas y evitar una situación de discriminación entre los hermanos....".

Pues bien, la Sala considera que teniendo en cuenta el espíritu que inspira la reforma y que se expone en la Exposición de Motivos de la ley que regula la misma, el artículo aplicado ha de interpretarse de forma que comprende no solo el "título" sino también la "categoría" del mismo porque las mismas razones que justifican según dicha Exposición el mantenimiento del título son aplicables a la categoría con la que se expidió el mismo, esto es que cuando alguno de los hermanos deja de cumplir por la edad los requisitos, en este caso para la conservación de la categoría y título, pese a que los que generaron dicha categoría y título sean los menores,



estos se ven privados del beneficio, en este caso del título y la categoría otorgados en su día para la familia numerosa”.

Siendo esto así, el actor no debe sufrir las consecuencias negativas para su economía una vez se le ha mantenido en el título de categoría especial de familia numerosa, debiendo por ello estimarse el presente recurso contencioso-administrativo con el reconocimiento de los beneficios fiscales que resulten aplicables por lo que en consecuencia procede que por el Ayuntamiento se liquide el IBI atendiendo a la categoría de familia numerosa especial del actor, con los intereses que resulten de conformidad al procedimiento de devolución de ingresos indebidos tributarios, cantidad a la que se sumara el interés procesal del artículo 106.2 LRJCA.

Quinto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al ser una cuestión interpretativa, tal y como se señaló en la STSJMad, sección 8, de 14 de febrero de 2019, Recurso: 475/2017, no se considera procedente imponer las costas al Ayuntamiento de Las Rozas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo nº 15/2020 interpuesto por la defensa de D. [REDACTED] anulando las resoluciones citadas en el Fundamento de Derecho Primero de esta Sentencia, y condenando al Ayuntamiento de Las Rozas a girar la liquidación del impuesto de bienes inmuebles de los ejercicios impugnados aplicando la bonificación regulada para las familias numerosas categoría especial, con los intereses que resulten de conformidad al procedimiento de devolución de ingresos indebidos tributarios, cantidad a la que se sumara el interés procesal del artículo 106.2 LRJCA. Sin expresa condena en costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario, debiendo estarse a lo dispuesto en los artículos 86 ss de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015 .

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por EVA MARIA BRU PERAL